



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

9 de febrero de 2010

Núm. 260

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000170 (CD) Convenio de asistencia administrativa mutua en materia fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, así como Declaración que España desea formular en el momento de su ratificación.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000170

AUTOR: Gobierno.

Convenio de asistencia administrativa mutua en materia fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, así como Declaración que España desea formular en el momento de su ratificación.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el 26 de febrero de 2010.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

CONVENIO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, HECHO EN ESTRASBURGO EL 25 DE FEBRERO DE 1988

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios del presente Convenio,

Considerando que el desarrollo de los movimientos internacionales de personas, de capital, de bienes y de servicios —por otra parte muy beneficioso— ha aumentado las posibilidades de evasión y fraude fiscales, lo cual exige una creciente cooperación entre las autoridades tributarias;

Agradeciendo todos los esfuerzos realizados en el plano internacional en los últimos años, tanto a nivel bilateral como multilateral, para luchar contra la evasión y el fraude fiscales;

Considerando que es necesaria una coordinación de esfuerzos entre los Estados con el fin de promover todas las formas de asistencia administrativa, en relación con todas las distintas clases de impuestos, a la vez que se garantiza una adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

Reconociendo que la cooperación internacional puede desempeñar un papel importante a la hora de

facilitar una correcta valoración de las obligaciones tributarias de ayudar a los contribuyentes a hacer valer sus derechos;

Considerando que todos los Estados deben reconocer la aplicabilidad en materia tributaria de los principios fundamentales según los cuales toda persona puede exigir que sus derechos y obligaciones se determinen mediante un procedimiento legal regular, y que los Estados deben esforzarse en velar por los intereses legítimos de los contribuyentes, concediéndoles en particular una protección adecuada contra la discriminación y la doble imposición;

Convencidos, por ello, de que los Estados únicamente deben adoptar medidas o suministrar información de una manera que sea compatible con su legislación y práctica internas, teniendo en cuenta el carácter confidencial de dicha información, así como los instrumentos internacionales relativos a la protección de la vida privada y a los ojos de datos de carácter personal;

Deseando concluir un convenio sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

ARTÍCULO 1

Objeto del Convenio y personas a quienes se aplica

1. Las Partes, con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV, se concederán mutuamente asistencia administrativa en materia tributaria. Dicha asistencia podrá abarcar, en su caso, medidas adoptadas por órganos jurisdiccionales.

2. Dicha asistencia administrativa comprenderá:

a) el intercambio de información, incluidas las inspecciones tributarias simultáneas y la participación en inspecciones tributarias realizadas en el extranjero;

b) la asistencia en la recaudación, incluidas las medidas cautelares; y

c) la notificación de documentos.

3. Cada Parte proporcionará asistencia administrativa con independencia de que la persona afectada sea residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

ARTÍCULO 2

Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará:

a) a los impuestos siguientes:

- i) impuestos sobre la renta o los beneficios,
- ii) impuestos sobre ganancias de capital que se perciban de manera separada de los impuestos sobre la renta o los beneficios,
- iii) impuestos sobre el patrimonio neto, establecidos por una Parte; y

b) a los impuestos siguientes:

i) impuestos sobre la renta, los beneficios, las ganancias de capital, o el patrimonio neto percibidos por cuenta de las subdivisiones políticas o las entidades locales de una Parte;

ii) cotizaciones obligatorias a la seguridad social pagaderas a las administraciones públicas o a los organismos de la seguridad social de derecho público;

iii) impuestos de otras categorías, con excepción de los derechos de aduana, establecidos por una Parte, a saber:

- A) impuestos sobre sucesiones o donaciones;
- B) impuestos sobre bienes inmuebles;
- C) impuestos generales sobre el consumo, como el impuesto sobre el valor añadido o el impuesto sobre las ventas;
- D) impuestos sobre bienes y servicios determinados, como los impuestos sobre consumos específicos;
- E) impuestos, sobre la utilización o la propiedad de vehículos de motor;
- F) impuestos sobre la utilización o la propiedad de bienes muebles que no sean vehículos de motor;
- G) todos los demás impuestos;

iv) impuestos de las categorías mencionadas en el anterior inciso iii, que sean percibidos por cuenta de las subdivisiones políticas o las entidades locales de una Parte.

2. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio se enumeran en el Anexo A según las categorías a que hace referencia el apartado 1.

3. Las Partes notificarán al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en lo sucesivo denominados los «Depositarios») toda modificación que deba realizarse en el Anexo A como consecuencia de una modificación de la lista mencionada en el apartado 2. Dicha modificación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

4. El Convenio se aplicará, asimismo, desde el momento de su adopción, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan en un Estado Contratante después de la entrada en vigor del Convenio respecto de esa Parte, para complementar o reemplazar los impuestos existentes enumerados en el Anexo A. En ese caso, la Parte interesada notificará a uno de los Depositarios la introducción del impuesto de que se trate.

CAPÍTULO II

Definiciones generales

ARTÍCULO 3

Definiciones

1. A efectos del presente Convenio, salvo que del contexto se desprenda una interpretación diferente:

a) por «Estado requirente» y «Estado requerido» se entenderá, respectivamente, toda Parte que solicite asistencia administrativa en materia tributaria y toda Parte a la que se solicite dicha asistencia;

b) por «impuesto» se entenderá todo impuesto o cotización a la seguridad social a los que sea aplicable el presente Convenio de conformidad con el artículo 2;

c) por «crédito tributario» se entenderá toda cuantía de impuesto, así como los intereses correspondientes, las multas administrativas y los costes derivados del cobro, adeudados y aún no pagados;

d) por «autoridad competente» se entenderán las personas y autoridades enumeradas en el Anexo B;

e) por «nacionales», en relación con una Parte, se entenderán:

i) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de esa Parte, y

ii) todas las personas jurídicas, sociedades de personas (*partnerships*), asociaciones y otras entidades constituidas de conformidad con la legislación vigente en esa Parte.

Respecto de cualquier Parte que haya formulado una declaración a dicho efecto, las expresiones arriba utilizadas se entenderán según las definiciones que figuran en el Anexo C.

2. Por lo que respecta a la aplicación del Convenio por una Parte, toda expresión no definida en el mismo tendrá, salvo que del contexto se desprenda otra cosa, el significado que le atribuya el derecho de esa Parte en relación con los impuestos a que se refiere el Convenio.

3. Las Partes notificarán a uno de los Depositarios toda modificación que deba realizarse en los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efecto el primer día del

mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario en cuestión.

CAPÍTULO III

Formas de asistencia

SECCIÓN I. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4

Disposiciones generales

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular según lo previsto en la presente sección, que previsiblemente sea pertinente para:

a) proceder al cálculo y la recaudación de impuestos, al cobro de deudas tributarias y a las medidas de ejecución conexas, y

b) ejercitar acciones ante una autoridad administrativa o emprender acciones penales ante un órgano jurisdiccional. La información que, con toda probabilidad, no sea pertinente a los efectos anteriormente mencionados no se intercambiará al amparo del presente Convenio.

2. Una Parte no podrá utilizar la información así obtenida como medio de prueba ante un tribunal penal sin haber obtenido antes la autorización previa de la Parte que haya suministrado la información. No obstante, dos o más Partes pueden renunciar de común acuerdo a la condición de autorización previa.

3. Una Parte podrá indicar, mediante declaración dirigida a uno de los Depositarios, que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades pueden informar a su residente o nacional antes de suministrar información que le concierna, en aplicación de los artículos 5 y 7.

ARTÍCULO 5

Intercambio de información previa solicitud

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido le proporcionará toda la información a que hace referencia el artículo 4 concerniente a una persona o a una transacción determinada.

2. Si la información disponible en los ficheros de datos tributarios del Estado requerido no bastase para permitirle satisfacer la solicitud de información, dicho Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para proporcionar al Estado requirente la información solicitada.

ARTÍCULO 6

Intercambio automático de información

Con respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que establezcan de común acuerdo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que hace referencia el artículo 4.

ARTÍCULO 7

Intercambio espontáneo de información

1. Una Parte comunicará, sin previa solicitud, la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:

a) cuando la primera Parte tenga motivos para suponer que existe una pérdida en la recaudación en la otra Parte;

b) cuando un obligado tributario obtenga, en la primera Parte, una reducción o exención tributaria que originara, respecto de esa persona, un incremento de los impuestos o la sujeción a impuestos en la otra Parte;

c) cuando un obligado tributario de una Parte y un obligado tributario de otra Parte realicen negocios a través de uno o mas países, de tal manera que puede resultar una disminución del impuesto en una u otra Parte o en ambas;

d) cuando una Parte tenga motivos para suponer que puede resultar una disminución del impuesto por las transferencias ficticias de beneficios en el seno de grupos de empresas;

e) cuando la información comunicada a una Parte por otra Parte permita a la primera de ellas recabar información que puede ser útil para establecer una obligación tributaria en la segunda Parte.

2. Cada Parte adoptará las medidas y aplicará los procedimientos necesarios para garantizar que la información a que hace referencia el apartado 1 esté disponible para su transmisión a otra Parte.

ARTÍCULO 8

Inspecciones tributarias simultáneas

1. A solicitud de una de ellas, dos o más Partes se consultarán para determinar los casos que deberán ser objeto de una inspección tributaria simultánea, así como los procedimientos que habrán de seguirse. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar, en un caso determinado, en una-inspección tributaria simultánea.

2. A efectos del presente Convenio, por inspección tributaria simultánea se entenderá una inspección realizada en virtud de un acuerdo por el que dos o más Partes convienen en verificar simultáneamente, cada una

en su territorio, la situación tributaria de una o más personas en la cual tengan ambas Partes un interés común o conexo, con vistas a intercambiar la información pertinente así obtenida.

ARTÍCULO 9

Inspecciones tributarias en el extranjero

1. A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá autorizar a representantes de la autoridad competente del Estado requirente para que estén presentes en la parte apropiada de la inspección tributaria en el Estado requerido.

2. Si se acepta la solicitud, la autoridad competente del Estado requerido comunicará lo antes posible a la autoridad competente del Estado requirente la fecha y el lugar del control, la autoridad o el funcionario designado para realizarlo y los procedimientos y condiciones exigidos por el Estado requerido para la realización de dicha inspección. Todas las decisiones relativas a la realización de la inspección tributaria serán competencia del Estado requerido.

3. Una Parte podrá informar a uno de los Depositarios de su intención de no aceptar, como regla general, las solicitudes a que se refiere el apartado 1. Dicha declaración podrá realizarse o retirarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 10

Información contradictoria

Si una Parte recibe de otra Parte información sobre la situación tributaria de una persona que le parezca en contradicción con la información que obre en su poder, lo comunicará a la Parte que haya facilitado la información.

SECCIÓN II. ASISTENCIA EN EL COBRO

ARTÍCULO 11

Cobro de créditos tributarios

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido procederá, con sujeción a las disposiciones de los artículos 14 y 15, al cobro de los créditos tributarios del primer Estado como si se tratase de sus propios créditos tributarios.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán únicamente a los créditos tributarios amparados por un título que permita su ejecución en el Estado requirente y que, a menos que las Partes interesadas convengan otra cosa, no hayan sido impugnados.

No obstante, si el crédito es contra una persona que no sea residente en el Estado requirente, el apartado 1 sólo se aplicará, salvo que las Partes interesadas convengan otra cosa, cuando el crédito ya no pueda impugnarse.

3. La obligación de prestar asistencia en el cobro de créditos tributarios relativos a una persona fallecida o a su herencia se limitará al valor de la herencia o de los bienes adquiridos por cada beneficiario de la herencia, dependiendo de si el crédito debe cobrarse de la herencia o de los beneficiarios de la misma.

ARTÍCULO 12

Medidas cautelares

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido adoptará medidas cautelares con vistas al cobro del importe de un impuesto, aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o aun no se hubiese emitido el título ejecutivo.

ARTÍCULO 13

Documentos que deben acompañar la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa al amparo de la presente sección se acompañará de:

a) una declaración de que el crédito tributario se refiere a un impuesto contemplado por el Convenio y, en el caso de cobro, de que, con sujeción al apartado 2 del artículo 11, el crédito tributario no ha sido ni puede ser impugnado;

b) una copia oficial del título que permita la ejecución en el Estado requirente; y

c) todo otro documento exigido para el cobro o para las medidas cautelares.

2. El título que permita la ejecución en el Estado requirente, siempre que resulte apropiado y de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado requerido, será aceptado, reconocido, completado o sustituido lo antes posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia por un título que permita la ejecución en el Estado requerido.

ARTÍCULO 14

Plazos

1. Las cuestiones relativas al plazo después del cual no podrá ejecutarse el crédito tributario se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia contendrá información detallada sobre dicho plazo.

2. Las medidas para el cobro adoptadas por el Estado requerido en cumplimiento de una solicitud de asistencia y que, según la legislación de dicho Estado, tendrían el efecto de suspender o interrumpir el plazo mencionado

en el apartado 1, tendrán ese mismo efecto con arreglo a la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente de dichos actos.

3. En todo caso, el Estado requerido no estará obligado a cumplir una solicitud de asistencia que se presente transcurrido un plazo de 15 años desde la fecha del título ejecutivo inicial.

ARTÍCULO 15

Prelación

El crédito tributario para cuyo cobro se preste asistencia no gozará en el Estado requerido de ninguna prelación especialmente concedida a los créditos tributarios de ese Estado, incluso en el caso de que el procedimiento de cobro utilizado sea el aplicable a sus propios créditos tributarios.

ARTÍCULO 16

Aplazamiento del pago

Si su legislación o su práctica administrativa lo permiten en circunstancias análogas, el Estado requerido podrá autorizar el pago diferido o aplazado, pero deberá informar de ello previamente al Estado requirente.

SECCIÓN III. NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 17

Notificación de documentos

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido notificará a los destinatarios los documentos, incluidos los relativos a las decisiones judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto contemplado en el presente Convenio.

2. El Estado requerido procederá a la notificación:

a) según las formas prescritas en su legislación interna para la notificación de documentos de naturaleza idéntica o análoga;

b) en la medida de lo posible, según la forma particular solicitada por el Estado requirente, o según la forma más parecida a ésta que su legislación interna prevea.

3. Una Parte podrá notificar directamente por correo un documento a una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará de manera que invalide cualquier notificación de documentos realizada por una Parte de conformidad con su propia legislación.

5. Cuando se notifique un documento de conformidad con el presente artículo, no es preciso que vaya acompañado de la traducción correspondiente. No obstante, cuando haya constancia de que el destinatario no conoce la lengua en la que esté redactado el documento; el Estado requerido hará lo necesario para que se realice una traducción o se elabore un resumen del mismo en su lengua oficial o en una de sus lenguas oficiales. Igualmente, podrá solicitar al Estado requirente que el documento se traduzca o se acompañe de un resumen en unas de las lenguas oficiales del Estado requerido del Consejo de Europa o de la OCDE.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a las distintas formas de asistencia

ARTÍCULO 18

Información que debe suministrar el Estado requirente

1. La solicitud de asistencia debe indicar, en su caso:

- a) la autoridad o el organismo del que haya partido la solicitud presentada por la autoridad competente;
- b) el nombre, la dirección y cualesquiera otros detalles que permitan identificar a la persona respecto de la cual se formule la solicitud;
- c) en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea recibir la información para responder a sus necesidades;
- d) en el caso de una solicitud de asistencia para la recaudación o el establecimiento de medidas cautelares, la naturaleza del crédito tributario, los elementos constitutivos de dicho crédito y los bienes sobre los que puede cobrarse;
- e) en el caso de una solicitud de notificación de documentos, la naturaleza y el objeto del documento que debe notificarse;
- f) si la solicitud es conforme con la legislación y la práctica administrativa del Estado requirente y si está justificada a la luz de los requisitos que establece el artículo 19.

2. El Estado requirente comunicará al Estado requerido, tan pronto como tenga conocimiento de la misma, cualquier otra información que se refiera a la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 19

Posibilidad de denegar una solicitud

El Estado requirente no estará obligado a conceder una solicitud si el Estado requerido no ha hecho uso de

todos los medios de que disponga en su propio territorio, salvo en el caso de que el recurso a dichos medios suscitase dificultades desproporcionadas.

ARTÍCULO 20

Respuesta a la solicitud de asistencia

1. Si se atiende la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará lo antes posible al Estado requirente de las medidas adoptadas y del resultado de la asistencia.
2. Si la solicitud se rechaza, el Estado requerido informará lo antes posible al Estado requirente de esa decisión y de los motivos de la misma.
3. Si, en el caso de una solicitud de información, el Estado requirente ha precisado la forma en la que desea recibir dicha información y el Estado requerido está en condiciones de hacerlo, el Estado requerido facilitará la información en la forma solicitada.

ARTÍCULO 21

Protección de las personas y límites a la obligación de prestar asistencia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio limitará los derechos y garantías otorgados a las personas por la legislación o la práctica administrativa del Estado requerido.
2. Salvo en el caso del artículo 14, las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de que impongan al Estado requerido la obligación de:
 - a) adoptar medidas incompatibles con su propia legislación o con su práctica administrativa, o con la legislación o la práctica administrativa del Estado requirente;
 - b) adoptar medidas que considere contrarias al orden público o a sus intereses esenciales;
 - c) suministrar información que no sería posible obtener con arreglo a su propia legislación o práctica administrativa o con arreglo a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
 - d) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público o a sus intereses esenciales;
 - e) prestar asistencia en el caso y en la medida en que considere que la imposición en el Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente admitidos o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble imposición o a las disposiciones de cualquier otro convenio concluido entre el Estado requerido y el Estado requirente;
 - f) prestar asistencia si la aplicación del presente Convenio diese lugar a una discriminación entre un

nacional del Estado requerido y los nacionales del Estado requirente que se encuentren en la misma situación.

ARTÍCULO 22

Secreto

1. La información obtenida por una Parte en aplicación del presente Convenio se mantendrá en secreto en las mismas condiciones que la información obtenida en aplicación de la legislación de esa Parte, o en las condiciones en materia de secreto previstas en la Parte que la haya suministrado, si estas últimas fuesen más restrictivas.

2. Dicha información sólo se comunicará, en cualquier caso, a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y los órganos administrativos o de control) que intervengan en el cálculo, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, en los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o en la determinación de los recursos concernientes a los mismos. Sólo las personas o autoridades mencionadas podrán utilizar esa información, y únicamente para los fines antes expresados. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, podrán comunicarla en audiencias públicas de tribunales o en resoluciones judiciales relativas a dichos impuestos, siempre que cuenten con la autorización previa de la autoridad competente de la Parte que haya facilitado la información. En todo caso, dos o más Partes podrán renunciar, de común acuerdo, a la condición de la autorización previa.

3. Si una Parte formula una reserva prevista en la letra a del apartado 1 del artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de esa Parte no podrá utilizarla a efectos de un impuesto incluido en una categoría que haya sido objeto de la reserva. De igual modo, la Parte que hubiese formulado la reserva no podrá utilizar la información obtenida con arreglo al presente Convenio a efectos de un impuesto incluido en la categoría que haya sido objeto de la reserva.

4. No obstante las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3, la información obtenida por una Parte podrá utilizarse para otros fines cuando la utilización de dicha información para esos otros fines sea posible con arreglo a la legislación de la Parte que la hubiese proporcionado y la autoridad competente de esa Parte autorice dicha utilización. La información facilitada por una Parte a otra Parte podrá transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la primera Parte.

ARTÍCULO 23

Procedimiento

1. Las actuaciones relativas a las medidas adoptadas por el Estado requerido en virtud del presente Con-

venio se realizarán exclusivamente ante el organismo apropiado de dicho Estado.

2. Las actuaciones relativas a las medidas adoptadas por el Estado requirente en virtud del presente Convenio, en particular las que, en materia de cobro, se refieran a la existencia o al importe del crédito tributario o al título que permita su ejecución, se realizarán exclusivamente ante el organismo apropiado de dicho Estado. Si se inicia una actuación de esa naturaleza, el Estado requirente lo comunicará inmediatamente al Estado requerido y éste suspenderá el procedimiento a la espera de la decisión del organismo en cuestión. No obstante, si el Estado requirente así se lo pide, el Estado requerido adoptará medidas cautelares que aseguren el cobro. Cualquier persona interesada podrá informar de dichas actuaciones al Estado requerido. Tras recibir esa información, el Estado requerido consultará sobre la cuestión, en su caso, al Estado requirente.

3. Tan pronto como se dicte una resolución que ponga fin a las actuaciones, el Estado requerido o el Estado requirente, según el caso, notificarán al otro Estado dicha resolución y los efectos de la misma sobre la solicitud de asistencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

ARTÍCULO 24

Aplicación del Convenio

1. Las Partes se comunicarán entre ellas para la aplicación del presente Convenio por mediación de sus autoridades competentes respectivas; estas podrán comunicarse directamente entre ellas a tal efecto y podrán autorizar a sus autoridades subordinadas para que actúen en su nombre. Las autoridades competentes de dos o más Partes podrán establecer de común acuerdo la forma de aplicación del Convenio por lo que respecta a ellas.

2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación del presente Convenio en un caso particular pudiera tener consecuencias graves y no deseadas, las autoridades competentes del Estado requerido y del Estado requirente se consultarán y harán lo posible por resolver la situación de muto acuerdo.

3. Un órgano coordinador integrado por representantes de las autoridades competentes de las Partes realizará, bajo los auspicios de la OCDE, un seguimiento de la aplicación y desarrollo del presente Convenio. A tal efecto, el órgano coordinador recomendará toda medida que pueda contribuir al logro de los objetivos generales del Convenio. En particular, servirá de foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos dirigidos a fomentar la cooperación en materia tributaria y, en su caso, podrá recomendar revisiones o enmiendas del Convenio. Los Estados que hayan firmado pero

que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio podrán hacerse representar como observadores en las reuniones del órgano coordinador.

4. Una Parte podrá invitar al órgano coordinador para que emita dictámenes sobre la interpretación de las disposiciones del Convenio.

5. En caso de que surjan entre dos o más Partes dificultades o dudas en cuanto a la aplicación o la interpretación del Convenio, las autoridades competentes de dichas Partes se esforzarán por resolver la cuestión de mutuo acuerdo. La decisión que adopten se comunicará al órgano coordinador.

6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes y a los Estados signatarios del Convenio que aún no lo hubiesen ratificado, aceptado o aprobado, de los dictámenes emitidos por el órgano coordinador de conformidad con las disposiciones del apartado 4 y de los acuerdos mutuos alcanzados con arreglo al apartado 5.

ARTÍCULO 25

Lenguas

Las solicitudes de asistencia y las respuestas a las mismas se redactarán en una de las lenguas oficiales de la OCDE o del Consejo de Europa o en cualquier otra lengua que las Partes interesadas acuerden bilateralmente.

ARTÍCULO 26

Costes

Salvo que las Partes interesadas acuerden bilateralmente otra cosa:

- a) los costes ordinarios contraídos para prestar asistencia serán por cuenta del Estado requerido;
- b) los costes extraordinarios contraídos para prestar asistencia serán por cuenta del Estado requirente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 27

Otros convenios o acuerdos internacionales

1. Las posibilidades de asistencia previstas en el presente Convenio no limitarán las contenidas en los convenios internacionales u otros acuerdos que existan o puedan existir entre las Partes interesadas u otros instrumentos que se refieran a la cooperación en materia tributaria, ni se verán limitadas por ellas.

2. No obstante las disposiciones del presente Convenio, las Partes que sean miembros de la Comunidad Económica Europea aplicarán en sus relaciones mutuas las normas comunes vigentes en dicha Comunidad.

ARTÍCULO 28

Firma y entrada en vigor del Convenio

1. El Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder de uno de los Depositarios.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

3. Respecto de todo Estado miembro del Consejo de Europa o país miembro de la OCDE que exprese con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el mismo, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 29

Aplicación territorial del Convenio

1. Cada Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cada Estado, en cualquier momento posterior, mediante una declaración dirigida a uno de los Depositarios, podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. El Convenio entrará en vigor respecto de dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de dicha declaración por el Depositario.

3. Toda declaración realizada con arreglo a uno de los dos apartados precedentes podrá retirarse, por lo que respecta a cualquier territorio especificado en la declaración, mediante notificación dirigida a uno de los Depositarios. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Depositario.

ARTÍCULO 30

Reservas

1. Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en cualquier momento posterior, podrá declarar que se reserva el derecho de:

a) no prestar ninguna forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes comprendidos en cualquiera de las categorías enumeradas en la letra b del apartado 1 del artículo 2, siempre y cuando dicha Parte no haya incluido en el Anexo A del Convenio ninguno de sus propios impuestos comprendidos en esa categoría.

b) no prestar asistencia en materia de cobro de cualesquiera créditos tributarios, ni de cobro de multas administrativas, respecta de la totalidad de los impuestos o únicamente respecto de los impuestos comprendidos en una o más de las categorías enumeradas en el apartado 1 del artículo 2;

c) no prestar asistencia respecto de los créditos tributarios ya existentes a la fecha de entrada en vigor del Convenio para ese Estado o, si se hubiese formulado previamente una reserva con arreglo a las letras a) o b) precedentes, a la fecha de la retirada de dicha reserva en relación con los impuestos comprendidos en esa categoría en cuestión;

d) no prestar asistencia en materia de notificación de documentos respecto de la totalidad de los impuestos o únicamente respecto de los impuestos comprendidos en una o más de las categorías enumeradas en el apartado 1 del artículo 2;

e) no permitir las notificaciones por correo previstas en el apartado 3 del artículo 17.

2. No se admitirá ninguna otra reserva.

3. Después de la entrada en vigor del Convenio respecto de una Parte, ésta podrá formular una o más de las reservas enumeradas en el apartado 1 a las que no se hubiese acogido en el momento de la ratificación, la aceptación o la aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la reserva por uno de los Depositarios.

4. Toda Parte que haya formulado una reserva con arreglo a los apartados 1 y 3 podrá retirarla total o parcialmente mediante una notificación dirigida a uno de los Depositarios. La retirada surtirá efecto en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

5. La Parte que haya formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá exigir la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; no obstante, si la reserva es parcial, podrá exigir la aplicación de dicha disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

ARTÍCULO 31

Denuncia

1. Una Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación por escrito a uno de los Depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

3. La Parte que denuncie el presente Convenio seguirá vinculada por lo dispuesto en el artículo 22 mientras conserve en su poder cualesquiera documentos o información obtenida al amparo del Convenio.

ARTÍCULO 32

Los Depositarios y sus funciones

1. El Depositario ante quien se formalice un acto, notificación o comunicación notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE:

a) toda firma;

b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 y 29;

d) toda declaración formulada en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 o del apartado 3 del artículo 9 y la retirada de cualesquiera de dichas declaraciones;

e) toda reserva formulada en aplicación de las disposiciones del artículo 30 y la retirada de cualquier reserva efectuada en aplicación de las disposiciones del apartado 4 del artículo 30;

f) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones de los apartados 3 ó 4 del artículo 2, apartado 3 del artículo 3, artículo 29 o apartado 1 del artículo 31;

g) todo otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.

2. El Depositario que reciba una comunicación o que realice una notificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 informará de ello al otro Depositario.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988, en francés e inglés, siendo las dos versiones igualmente auténticas, en dos ejemplares, uno de los cuales se depositará en los archivos del Consejo de Europa y el otro en los archivos de la OCDE. Los Secretarios Generales del Consejo de Europa y de la OCDE transmitirán copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y de dos países miembros de la OCDE.

ANEXO A

Impuestos a los que se aplicará el Convenio

(Apartado 2 del artículo 2 del Convenio)

ANEXO B

Autoridades competentes

(Apartado 1.d del artículo 3 del Convenio)

ANEXO C

Definición del término «nacional» a los efectos del Convenio

(Apartado 1.e del artículo 3 del Convenio)

**CONVENIO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
MUTUA EN MATERIA FISCAL (ESTRASBURGO,
25 DE ENERO DE 1988)****DECLARACIONES:**

I. «Para el caso de que el presente Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal se aplique a Gibraltar, España desea formular la siguiente declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Tratado se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.»

II. España declara que cumplimenta los Anexos A, B y C del Convenio en la forma siguiente:

«Anexo A. Impuestos a los que se aplica el Convenio.

Artículo 2, apartado 1.a.i. Impuestos sobre la Renta o el Beneficio o Impuestos sobre las ganancias del capi-

tal independientes del Impuesto sobre la Renta o el Beneficio e Impuestos sobre el Patrimonio neto, establecidos a favor de los Estados miembros:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 2, apartado 1.b.i. Cualquiera de los anteriores a favor de alguno de los Entes Territoriales en que se estructuran cada uno de los Estados firmantes:

- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2, apartado 1.b.ii. Contribuciones a la Seguridad Social pagadas al Gobierno o Instituciones de la Seguridad Social establecidas por ley.

Artículo 2, apartado 1.b.iii. Otras categorías de Impuestos, excepto los Aduaneros, establecidos a favor de un Estado firmante entre otros:

- A. Impuesto sobre Sucesiones y donaciones.
- B. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- C. Impuestos sobre el Valor Añadido.
Impuesto General Indirecto Canario.
Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.
Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- D. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
Impuesto sobre las Primas de Seguros.
Impuesto sobre la Cerveza.
Impuesto sobre el Vino y Bebidas fermentadas.
Impuesto sobre Productos intermedios.
Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas derivadas.
Impuesto sobre Hidrocarburos.
Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
Impuesto sobre la Electricidad.
Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- E. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- G. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 2, apartado 1.b.iv. Cualquiera de los anteriores establecidos a favor de alguno de los Entes Territoriales:

- Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo.
- Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

Anexo B. Autoridades competentes.

El Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado, y en el ámbito de su competencia, a la Tesorería General de la Seguridad Social o a la entidad gestora, organismo autónomo o servicio común de la Seguridad Social que, en el futuro, pueda sustituir a aquélla.

Anexo C. Definición del término “nacional”.

1. Todas las personas físicas que posean la nacionalidad española.
2. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas (*partnerships*) o asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente en España.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

